



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-263-2022

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**“MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 10.086, PROMOCIÓN Y
REGULACIÓN DE LOS RECURSOS ENERGÉTICOS DISTRIBUIDOS”**

EXPEDIENTE N° 22.989

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

**ALEJANDRO SOLANO VARGAS
ASESOR PARLAMENTARIO**

SUPERVISADO POR:

**LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

**SELENA REPETTO AYMERICH
DIRECTORA A.I.**

15 DE SETIEMBRE, 2022



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. VINCULACION CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	3
III. ANALISIS DEL ARTÍCULADO.....	3
IV. CONSIDERACIONES FINALES.....	6
V. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	6
VI. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	7
1. <u>Votación</u>	7
2. <u>Delegación</u>	7
3. <u>Consultas</u>	7
VII. FUENTES	7

INFORME JURÍDICO¹

“MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 10.086, PROMOCIÓN Y REGULACIÓN DE LOS RECURSOS ENERGÉTICOS DISTRIBUIDOS”

EXPEDIENTE N° 22.989

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El presente proyecto pretende la adición de un nuevo inciso al artículo 2 “Definiciones” de la ley de Promoción y Regulación de Recursos Energéticos Distribuidos a partir de Fuentes Renovables, Ley N° 10086 del 8 de diciembre de 2021, incluyendo de esta manera, la definición de “compensación económica”, término utilizado en el inciso k) del mismo artículo y en el artículo 12; así como las formas en que podrá ser utilizada dicha compensación.

II. VINCULACION CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE²

El proyecto de ley no presenta ninguna vinculación con la consecución de las metas de desarrollo sostenible de la Agenda 2030, pues más bien, se podría estar en el escenario de una afectación negativa en materia del ODS 7 de energía.

III. ANALISIS DEL ARTÍCULADO

El inciso que la presente iniciativa pretende adicionar dispone lo siguiente: *“Compensación económica: valoración económica en unidades monetarias o su equivalente en kilovatio/hora para: a) ser vendido a la empresa distribuidora, b) compensado como crédito aplicable a sus facturas eléctricas, c) retirado para consumo diferido del abonado. Lo anterior según lo determine la Aresep con base en el artículo 6 de esta Ley. Únicamente el inciso a) será de carácter opcional para la empresa distribuidora.”*

La adición no solo incluye la definición de “compensación económica”, sino que introduce al texto de la norma una regulación de carácter dispositiva, al indicar los supuestos en los cuales podrá utilizarse dicha compensación, así como el carácter opcional del supuesto del inciso a) para las empresas distribuidoras. Al respecto se recomienda en aras de una adecuada técnica legislativa, que dicha regulación no

¹Elaborado por Alejandro Solano Vargas, Asesor. Supervisado por Lihanny Linkimer Bedoya. Jefa de Área Económica Administrativa. Revisión final por Selena Repetto Aymerich, Directora a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

² Información suministrada por el Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.

se incluya dentro de la definición, y que sea adicionada en un nuevo artículo o a uno ya existente en la parte dispositiva de la norma.

Ahora bien, la redacción de la norma indica que únicamente será de carácter opcional para las empresas distribuidoras aceptar la compensación económica cuando el abonado le venda a esta el excedente, en correspondencia a lo que establece el inciso k) del artículo 2) de la ley en marras³, por lo que a contrario sensu, será de carácter obligatorio para dichas empresas aceptar esta compensación económica en los casos en que se utilice como crédito aplicable a sus facturas eléctricas, y cuando el abonado decida retirarlo para consumo diferido.

Se llama la atención al hecho de que resulta necesario, en cualquiera de los tres supuestos enumerados en la pretendida adición al artículo 2, que exista una operación con entrega de excedentes a la red, en la que el generador distribuido⁴ entregue sus excedentes a la empresa distribuidora, por los cuales recibirá la compensación económica señalada, en cualquiera de sus tres modalidades.

Así las cosas, al establecer la reforma la obligatoriedad para las empresas distribuidoras de aceptar la compensación económica en los casos en que se utilice como crédito aplicable a sus facturas eléctricas, y cuando el abonado decida retirarlo para consumo diferido, como se mencionó en líneas anteriores, se crea una antinomia dentro de la misma ley, ya que esta disposición entraría en contradicción con lo dispuesto en el artículo 12 de la norma en marras⁵, el cual establece como condición esencial para que se dé la compensación económica de excedentes que exista interés de la empresa distribuidora en la que el generador distribuido está conectado en adquirir dichos excedentes y siempre que dicha adquisición de excedentes suponga un beneficio económico para la empresa distribuidora y el resto de sus abonados; siendo entonces opcional para las empresas distribuidoras, toda aceptación de compensación económica, basadas en el interés que puedan tener en adquirir estos excedentes.

³ k) *Operación con entrega de excedentes a la red: modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en la cual el sistema de generación distribuida está interconectado con el SEN, de manera que puede permitir la inyección de excedentes en la red de distribución. La empresa distribuidora podrá realizar una compensación económica por dichos excedentes, considerando la equivalencia de la tarifa horaria y período estacional según las horas en las que se realizó la inyección del excedente, lo cual se reflejará en el recibo eléctrico del generador distribuido.*

⁴ i) *Generador distribuido: persona física o jurídica que posea y opere un sistema de generación distribuida para autoconsumo a pequeña escala, a partir de fuentes de energía renovables, en la modalidad de operación con entrega de excedentes a la red, operación sin entrega de excedentes a la red y operación en isla. A los efectos de la presente ley, los generadores de energía eléctrica autónoma o paralela, al amparo de la Ley 7200, Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela, de 28 de setiembre de 1990, no se considerarán generadores distribuidos ni podrán utilizar sus concesiones para tal fin.*

⁵ ARTÍCULO 12- *Condiciones aplicables a la operación con entrega de excedentes a la red y prestación de servicios auxiliares*
A efectos de la presente ley, en la compensación económica de excedentes de energía eléctrica en esta modalidad se deberán atender las siguientes condiciones:

(...)

b) *Exista interés de la empresa distribuidora en la que el generador distribuido está conectado en adquirir dichos excedentes y siempre que dicha adquisición de excedentes suponga un beneficio económico para la empresa distribuidora y el resto de sus abonados, y sin que sea obligatorio para la empresa distribuidora.*

Como lo señaló este departamento en el informe AL-DEST-IJU-203-2020, de 11 agosto de 2020 *“otro factor técnico que debe considerarse también, y no menos importante, es que a diferencia de la energía que se produce en grandes plantas hidroeléctricas, donde cualquier cantidad puede ser inyectada en la red en cualquier momento, en el caso de la generación distribuida, precisamente porque la producción se inyecta no en una red de transmisión, sino en una red de distribución, el potencial no es ilimitado, sino que guarda una relación técnica con la capacidad de la red. Dicho de modo más simple: hay límites técnicos a la cantidad de energía producida mediante generación distribuida que puede ser incorporada a la red de distribución que puede variar de un sitio a otro, de una distribuidora a otra, y también conforme a los parámetros y calidad de la propia red de distribución.”*

Resulta importante señalar que tanto la CEDET como el ICE, han manifestado su desconformidad con la presente iniciativa, ya que opinan que esta obligatoriedad para las empresas distribuidoras, se convertirían en un tipo de subsidio a favor de aquellos generadores distribuidos, ya que se les *“deberá de reconocer los kilovatios que entregan a la red de distribución al mismo costo de un kilovatio que le vende la empresa distribuidora, sin importar cuál es el verdadero valor equivalente del kilovatio inyectado. Esta diferencia de costo a favor de quienes tienen paneles solares la terminan pagando los demás usuarios.”*⁶

Este supuesto subsidio crearía una antinomia en la ley en marras, ya que en sus artículos 6 y 7 se establece expresamente la prohibición de que se generen subsidios a favor de los generadores distribuidos:

“ARTÍCULO 6- Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep)

En el marco de esta ley, son funciones de la Aresep:

(...) b) *Fijar las tarifas que sean necesarias para la adecuada integración de los recursos energéticos distribuidos que se interconecten a las redes del SEN, según lo dispuesto en la presente ley, para el óptimo desarrollo de la energía eléctrica en Costa Rica y el mayor interés público. La fijación tarifaria debe garantizar que no se creen subsidios o cargas económicas en favor de aquellos usuarios que posean o instalen recursos energéticos distribuidos y en detrimento de abonados y participantes del SEN, atendiendo las buenas prácticas de la contabilidad regulatoria, debiendo separarse los cargos de los recursos energéticos distribuidos de las empresas distribuidoras por costos fijos y costos variables del SEN.*

ARTÍCULO 7- Obligaciones de las empresas distribuidoras

En el marco de esta ley, son obligaciones de las empresas distribuidoras:

a) *Realizar inversiones y estudios técnicos aplicables para la adecuada integración de los recursos energéticos distribuidos a la red, cumpliendo con los principios de eficiencia, eficacia y servicio al costo. El costo y beneficio de las inversiones realizadas serán reconocidas vía tarifas por la Aresep y deberán asignarse en forma proporcional a las*

⁶ <https://www.brujulace.com/latest-news/cedet-y-el-ice-se-oponen-a-proyecto-de-ley-que-encareceria-la-tarifa-de-electricidad-a-la-gran-mayoria-de-los-costarricenses/>



actividades correspondientes, de forma tal que no se creen subsidios o cargas económicas en favor de aquellos usuarios que posean o instalen recursos energéticos distribuidos y en detrimento del resto de abonados y participantes del SEN, atendiendo las buenas prácticas de la contabilidad regulatoria.”

Por las razones expuestas, se recomienda cambiar la redacción actual para evitar que se produzcan los conflictos señalados dentro de la norma en marras.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Se recomienda modificar la redacción actual del proyecto, para no crear la antinomia señalada dentro de la ley de Promoción y regulación de recursos energéticos distribuidos a partir de fuentes renovables. Ley N° 10086 del 8 de diciembre de 2021.

Se recomienda que los supuestos en los cuáles podrá ser utilizada la compensación económica, sean tratados por separado de las definiciones, dentro de la parte dispositiva de la norma.

V. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Al tratarse de un nuevo inciso del artículo 2 “Definiciones”, este debería indicar que lugar ocuparía la nueva definición dentro de la lista de definiciones. En este caso, al tratarse de la definición de “compensación económica” y siguiendo el orden alfabético establecido en la ley a reformar, a esta nueva definición le correspondería el inciso e), justo después de la definición de “capacidad de penetración”.

De esta forma se recomienda que se disponga en la iniciativa el inciso correspondiente a la nueva definición y la eventual corrección de los incisos posteriores.

En aras de armonizar el texto de la norma en marras, se recomienda que se utilice siempre el mismo término cuando se esté refiriendo a un mismo supuesto, por lo que se recomienda modificar el texto del inciso a) del artículo 11 cambiando el término “reconocimiento económico” por “compensación económica”, el cual es el término que se pretende incorporar como definición dentro de la norma:

“ARTÍCULO 11- Servicios de interés general

(...) A efectos de la presente ley, se entenderán como servicio de interés general vinculados al servicio público:

- a) *La inyección, así como el reconocimiento económico (...)*”



VI. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

1. Votación

El proyecto de ley requiere para su aprobación de una votación de la mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea, de acuerdo con lo que establece el artículo 119 de la Constitución Política.

2. Delegación

Por no encontrarse dentro de los supuestos del párrafo tercero del artículo 124 constitucional, la presente iniciativa de ley puede delegarse a una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

3. Consultas

Obligatorias:

- Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)
- Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)

VII. FUENTES

- ❖ Promoción y regulación de recursos energéticos distribuidos a partir de fuentes renovables. Ley N° 10086 del 8 de diciembre de 2021.
- ❖ Departamento estudios, referencias y servicios técnicos. Informe Jurídico AL-DEST- IJU -203-2020 de agosto de 2020.
- ❖ <https://www.brujulace.com/latest-news/cedet-y-el-ice-se-oponen-a-proyecto-de-ley-que-encareceria-la-tarifa-de-electricidad-a-la-gran-mayoria-de-los-costarricenses/>

Elaborado por: asv
/*Isch//15-9-2022
c. archivo//22989IJU// d/s/sil